



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES SUSTANCIADORES DEL CASO No. 114-21-IN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Fabián Pozo Neira, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto con Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2021, por los derechos que represento del señor Presidente de la República, en el marco del **Caso No. 74-21-IN**, intervengo respecto de la acción pública de inconstitucionalidad (en adelante, “API”) por el fondo en contra del artículo 3, numerales 1 y 3 del artículo 6, 15, numeral 1 y 5 del artículo 16, numerales 3 y 4 del artículo 19, la disposición general primera, la disposición general segunda, la disposición transitoria primera y la disposición transitoria cuarta; del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 524 de 26 de agosto de 2021 (en adelante, “disposiciones impugnadas”) en los siguientes términos:

#### I

#### ANTECEDENTES

- 1.1 En el Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006, se publicó la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante, “LAM”).
- 1.2 El 18 de agosto de 2021, mediante Decreto Ejecutivo No. 165, el señor Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, emitió el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante, “RLAM”) que fue publicado en el Registro Oficial No. 524 de 26 de agosto de 2021.
- 1.3 El 02 de diciembre de 2021, el señor Andrés David Arauz Galarza por sus propios y personales derechos (en adelante, “accionante”), presenta la acción pública de inconstitucionalidad (en adelante, “API”) en contra del artículo 3, numerales 1 y 3 del artículo 6, 15, numeral 1 y 5 del artículo 16, numerales 3 y 4 del artículo 19, la disposición general primera, la disposición general segunda, la disposición transitoria primera y la disposición transitoria cuarta del RLAM.
- 1.4 El 21 de enero de 2022, avocaron conocimiento de la causa la señora Jueza Constitucional Karla Andrade y los señores Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, disponiendo que la Presidencia de la República intervenga defendiendo o refutando las disposiciones impugnadas.
- 1.5 La API se ha presentado como una inconstitucionalidad por el fondo, bajo la alegación de que las disposiciones impugnadas atentan contra los artículos 132, 168, 173, 190, 226, 424 y 425 de la Constitución de la República.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 1.6 Esta API fue acumulada a la causa 74-21-IN admitida a trámite por las señoras Juezas Constitucionales doctora Karla Andrade Quevedo y doctora Carmen Corral Ponce y el Juez Constitucional doctor Agustín Grijalva Jiménez el 15 de octubre de 2021.
- 1.7 Sobre la base de todo lo expuesto, esta Secretaría General Jurídica presenta el siguiente análisis sobre control constitucional para el caso que nos ocupa.

### II

#### DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 4 DEL RLAM

- 2.1 Respecto del numeral 3 del artículo 4 del RLAM, el accionante alega que sería contrario al artículo 190 de la Constitución “*por cuanto modifica el procedimiento arbitral previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación para entidades públicas, al ampliar las materias transigibles y las partes del convenio arbitral*”.<sup>1</sup> No obstante, tal alegación carece de sustento. Como se demuestra a continuación, el numeral 3 del artículo 4 (i) **no modifica** el procedimiento previsto en la LAM para las entidades públicas, (ii) **no amplía** las materias transigibles y (iii) **no amplía** las partes del convenio.
- 2.2 En relación con el primer punto, el accionante indica que el numeral 3 del artículo 4 “*implicaría constreñir a una entidad pública a someterse a un proceso arbitral sin que la autoridad pública competente, haya ejercido jamás su facultad de renunciar expresamente a la jurisdicción ordinaria.*”<sup>2</sup> Esta alegación carece de todo sustento y análisis lógico por cuanto en ningún momento, el artículo en cuestión hace obligatorio el arbitraje. El artículo indica que

*Art. 4.- Arbitraje del Estado y entidades del sector público.-*

*1. El Estado y las entidades del sector público definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República, **podrán** someterse a arbitraje nacional o internacional:*

*a. Celebrando un convenio arbitral antes del surgimiento de la controversia;*

*b. Celebrando un convenio arbitral luego del surgimiento de la controversia;*

*o,*

---

<sup>1</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 3.

<sup>2</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 4.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*c. Cuando la ley o un tratado internacional así lo permitan.*

*2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución de la República, se requerirá aprobación previa del convenio arbitral por parte del Procurador General del Estado para el caso referido en el numeral 1) literal b) del presente artículo; o cuando el arbitraje a pactar sea internacional, de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento.*

*3. Si el Estado o una entidad del sector público **hubiese** pactado arbitraje, los árbitros tendrán competencia exclusiva para resolver cualquier disputa sobre los hechos, actos o demás actuaciones administrativas que tengan relación o surjan con ocasión de la relación jurídica sometida a su conocimiento, incluyendo los actos de terminación, caducidad, o sancionadores expedidos en el marco de la relación jurídico contractual, indistintamente del órgano administrativo que los emita. (énfasis añadido)*

2.3 Al respecto, en primer lugar debe hacerse una lectura sistemática no sólo en relación con la totalidad del artículo sino con la LAM y la propia Constitución. El arbitraje, por su naturaleza, es un medio alternativo; abundando, es un método alternativo a la justicia ordinaria al cual las partes pueden acudir de forma acordada. Esto se confirma con el primer inciso del artículo 4 del RLAM que dice que las entidades del sector público **podrán** acudir a arbitraje en los casos dispuestos para el efecto. Es decir, es potestativo y no obligatorio bajo ninguna circunstancia y siempre debe mediar la voluntad de la administración.

2.4 Ahora bien, el numeral 3 del artículo 4 no supone que el arbitraje sea obligatorio ni que la entidad pública, a través de su autoridad competente, no haya ejercido su facultad de renunciar a la jurisdicción ordinaria. El hecho de que el artículo utilice el verbo “**hubiese**” hace referencia al supuesto en el que las entidades públicas hayan pactado arbitraje de conformidad con la Constitución y la ley y por supuesto, no significa que está obligando a la entidad. De hecho, el mismo RLAM, que debe concordar y así lo hace, con la LAM y la Constitución, dispone que para acudir a arbitraje las entidades del sector público deben contar con la autorización previa del Procurador General del Estado, cuestión que suma para desvirtuar el antojadizo argumento del legitimado activo del supuesto arbitraje obligatorio y deja intacto el mecanismo previsto en el artículo 190 de la Constitución.

2.5 Respecto del segundo punto, el RLAM no está convirtiendo “*todas las materias en transigibles*”<sup>3</sup> ya que está por demás decir, no desconoce el precepto constitucional

---

<sup>3</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 4.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- establecido en el artículo 190 de la Constitución que indica que serán arbitrables solo las materias transigibles.
- 2.6 El accionante de forma errada, considera que por el hecho de que el reglamento haga referencia a ciertos supuestos, se estarían ampliando las materias transigibles. Lo cierto es que los escenarios que se mencionan en este artículo ya son, por ley, materia transigible. Por citar un ejemplo, está el caso de las multas.
- 2.7 La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone en la parte pertinente de su artículo 71 que “[...] *Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa, a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral.*” En concordancia con el artículo 104 de la mencionada ley y el 161 de su reglamento que permiten el arbitraje como procedimiento, con lo que se confirma que las multas son materia transigible y, por tanto, arbitrable.
- 2.8 De esta manera, el numeral 3 del artículo 4 tiene como objetivo establecer la competencia de los árbitros únicamente de cuestiones que sean transigibles por mandato de la Ley.
- 2.9 Finalmente, en relación con el tercer punto, el RLAM no contraviene el carácter voluntario del arbitraje, contrario a lo que el accionante alega que “*de surgir una disputa, de cualquier naturaleza que esta sea, se incorpora forzosamente a partes distintas a las que suscribieron el convenio arbitral.*”<sup>4</sup>; argumento que carece de sustento ya que quedándose en un simple dicho, no demuestra –por supuesto– cómo este numeral añadiría a terceros a un proceso arbitral. Como se mencionó, el artículo reglamenta el rol de los árbitros respecto de esos arbitrajes que han sido aceptados por entidades públicas, sin que se tome en cuenta cuál de sus órganos fue el encargado de emitir el acto en cuestión.

### III

#### DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 6 DEL RLAM

- 3.1 En el mismo sentido de la sección anterior, el accionante alega que el RLAM haría que el “*convenio arbitral [alcance] a los organismos originadores de las actuaciones administrativas, sería imposible determinar todos los conflictos y partes que potencialmente puede arrastrar el convenio arbitral.*”<sup>5</sup>
- 3.2 El accionante lleva el argumento al absurdo al alegar que este articulado generaría que otras entidades como la Contraloría General del Estado, las superintendencias,

---

<sup>4</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 4.

<sup>5</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 7.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

los gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, deban ser parte de un proceso arbitral porque a su errado criterio considera que el convenio arbitral alcanzaría “a los organismos originadores de las actuaciones administrativas, sería imposible determinar todos los conflictos y partes que potencialmente puede arrastrar el convenio arbitral”.<sup>6</sup>

- 3.3 Respetuosamente me permito insistir en que este argumento con el que el legitimado activo pretende afirmar que la norma desconoce el carácter voluntario del arbitraje, padece de falta de entendimiento total de la norma. El inciso tercero que indica sobre el convenio arbitral y dice, alcanza: “A los organismos de las administraciones originadores de las actuaciones administrativas.”, de ninguna manera hace o le dota de un alcance indeterminado, sino que circunscribe su disposición hacia los organismos u órganos internos de la institución que forma parte del convenio arbitral. Lo contrario es desconocer incluso la unidad institucional y pretender desagregarla en sus áreas administrativas que de hecho no son independientes sino forman parte del todo institucional.
- 3.4 Se debe recordar que la ley y la doctrina arbitral prevén los supuestos en los que terceros no signatarios pueden ser parte de un proceso. Así, por ejemplo, el Código Orgánico General de Procesos, que es norma supletoria a la LAM, norma la figura de las tercerías. Por lo que, en caso de existir terceras instituciones no signatarias del convenio arbitral, estas deben ser involucradas al proceso arbitral de conformidad con lo dispuesto por la ley. El artículo no desconoce tal figura, por el contrario, la respeta.

### IV

#### DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

- 4.1 Respecto del artículo 15 del RLAM, el accionante, en un nuevo yerro, indica que los laudos “*para tener fuerza ejecutoria, la ley manda su homologación. De modo que, una simple disposición reglamentaria no puede abolir un mandato legal que expresamente dispone un proceso de homologación, por lo que se contraviene el numeral 13 del artículo 147, artículo 190 y 425 de la Constitución.*”<sup>7</sup>
- 4.2 En primer lugar, la Constitución de la República no contiene disposición alguna respecto de la homologación de laudos, explicación suficiente para que se tenga por imposible ninguna vulneración a precepto constitucional alguno. Así, este argumento no solo carece de fundamento, ni tiene asidero constitucional sino que también

---

<sup>6</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 7.

<sup>7</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 10.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

demuestra que el accionante pretende valerse de normas que ya han sido expulsadas del ordenamiento jurídico. Señores Jueces, el accionante o no ha visto, o no conoce, o no ha querido ver, que la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de agosto de 2018, en su Disposición Derogatoria Segunda eliminó las palabras “laudo arbitral” de los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos y además restableció el inciso final del artículo 42 de la LAM que dispone que “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”.

4.3 En este sentido, es una falacia sostener que los laudos arbitrales deban ser homologados, debemos insistir en que el artículo 15 del RLAM no es contrario a ninguna norma constitucional y legal, y de hecho, contrario a lo que pretende hacer creer a esta Corte el accionante, se encuentra en concordancia con el Código Orgánico General de Procesos.

### V

#### **DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN**

5.1 El accionante indica que “*el numeral 17 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como una de las atribuciones del Consejo de la Judicatura, ‘expedir las directrices para el funcionamiento y registro de los centros de arbitraje y mediación’*”<sup>8</sup>; y que “En ese sentido y, dado que el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede alterar ni contravenir las normas de carácter legal, es inconstitucional limitar por vía de las disposiciones reglamentarias invocadas, la competencia del Consejo de la Judicatura, para expedir directrices para el funcionamiento y registro de los centros de arbitraje y mediación. Aquello atenta además, contra la independencia y funciones constitucionales del Consejo de la Judicatura.”

5.1 Al respecto señores Jueces, debe quedar claro que esa facultad del Consejo de la Judicatura se mantiene incólume, ni se la altera ni se contraviene ninguna norma legal y menos constitucional, como lo el mismo accionante lo señala “la competencia del Consejo de la Judicatura para expedir directrices para el funcionamiento y registro

---

<sup>8</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 12.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de los centros de arbitraje (...); se mantienen intocada en tanto y en cuanto se trata de una situación de orden técnico y de gestión sobre el registro de los Centros de Mediación y Arbitraje, a cargo del Consejo de la Judicatura sobre la que no se pronuncia la norma atacada y por el contrario re afirma la independencia de los Centros; obviamente el dicho del legitimado activo de que se estaría merced al contenido de los numerales 3 y 4 del artículo 19, atentando contra la independencia y funciones constitucionales del Consejo de la Judicatura es una interpretación suya propia, falaz y antojadiza con la que incluso pretende llamar a error a sus autoridades.

5.2 Queda entonces por cierto que con la norma atacada, no se vulnera, ni se atenta ni se menoscaba la capacidad del Consejo de la Judicatura en el tema analizado, sino que en virtud de la potestad reglamentaria que tiene el Presidente de acuerdo con el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, ésta se regula, para materializar y volver operativo el mandato legal.

### VI

#### **DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA DEL REGLAMENTO A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN**

6.1 El accionante alega que la Disposición General Primera del RLAM es contraria a la Constitución ya que sería “*un abusivo ejercicio de la potestad reglamentaria*”<sup>9</sup> pues se le otorga el carácter de especial. Para justificar esta infundada argumentación, la API indica que

*No sería lógico ni jurídico, por ejemplo, que, en caso de una antinomia entre una resolución del Consejo de la Judicatura respecto del funcionamiento y registro de los centros de arbitraje y mediación lo cual tiene base legal, con una disposición del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, defender que esta última prevalece, por el mero hecho de que tiene el membrete de especial.*<sup>10</sup>

6.2 Al respecto, se deben hacer dos precisiones: la primera, es que cuando la Disposición General Primera indica que, por ser especial, prevalece sobre cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía, está haciendo referencia a la materia. En el caso de antinomias entre dos reglamentos sobre cualquier tema que se encuentre relacionado

---

<sup>9</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 13.

<sup>10</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 13.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

con arbitraje, debe preferirse el RLAM dado que es el reglamento de la materia en específico.

6.3 En segundo lugar, se debe dejar constancia que el accionante desconoce el principio de jerarquía de las normas al pretender que una resolución emitida por el Consejo de la Judicatura sea superior a un reglamento.

6.4 De acuerdo con el artículo 425 de la Constitución, el orden jerárquico de aplicación de las normas es el siguiente:

- a. La Constitución;
- b. Los tratados y convenios internacionales;
- c. Leyes orgánicas;
- d. Leyes ordinarias;
- e. Normas regionales y ordenanzas distritales;
- f. Decretos y Reglamentos**
- g. Ordenanzas
- h. Acuerdos y Resoluciones**
- i. Demás actos y decisiones de los poderes públicos

5.3 Como se puede apreciar, los reglamentos se encuentran por encima de las resoluciones por mandato constitucional por lo que, bajo ningún concepto, se puede alegar que una simple resolución pueda ser superior a un Reglamento, y menos que las capacidades regulatorias de una y otra instancia deban entrar en conflicto cuando la misma norma constitucional deja en claro el orden de su prevalencia. En este punto, es importante destacar que el accionante pretende confundir a esta Corte alegando que la figura de los “*reglamentos de carácter especial*”<sup>11</sup> no existe. Al respecto, asoma como irrelevante el “*membrete*” del reglamento ya que, sea este especial o no, prevalece por encima de las resoluciones.

## VII DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA DEL REGLAMENTO A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

---

<sup>11</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 13.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 7.1 La Disposición General Segunda dispone que **“Segunda.- En los procesos de contratación administrativa que vinculan a las administraciones públicas, se preferirá y promoverá que las disputas contractuales sean resueltas mediante arbitraje.”**
- 7.2 Sobre este punto, en concordancia con los argumentos esgrimidos respecto de la voluntariedad del arbitraje, solamente debe quedar claro que el hecho de que la norma diga que se **“preferirá y promoverá”** el arbitraje, no significa que este sea obligatorio para estos procesos, como se ha sostenido y probado en varias ocasiones. A diferencia de lo que alega el accionante, no significa una **“sumisión incondicional del Estado a la industria del arbitraje”**<sup>12</sup> ni **“constituye un irrespeto a la autonomía de las funciones y organismos del Estado”**<sup>13</sup>, solamente se regula que en los casos de disputas contractuales en procesos de contratación administrativa se promueva como método de resolución de conflictos, al arbitraje, en tanto figura constitucional y legal válida y legítima para la solución de disputas de forma rápida y efectiva.
- 7.3 De igual forma, distinto a lo alegado por el accionante, este hecho no favorece a **“la privatización de la justicia”**.<sup>14</sup> El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos, reconocido por mandato constitucional en el artículo 190, que permite que las entidades públicas acudan a él, de manera voluntaria. Si una entidad decide acogerse a esta disposición, lo haría en ejercicio de sus facultades y el reconocimiento constitucional del arbitraje; insistiendo en su carácter de voluntario.

### VIII

#### DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL REGLAMENTO A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

- 8.1 El accionante alega que la Disposición Transitoria Primera sería contraria a la Constitución ya que **“Es un principio general del Derecho y norma básica de todo pacto social que las normas no disponen, sino para lo venidero y no tienen efecto retroactivo.”**<sup>15</sup>
- 8.2 Al respecto, es justamente la observancia de ese principio que esgrimido como argumento por el accionante, lo que garantiza la seguridad jurídica y por ende no

---

<sup>12</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 14.

<sup>13</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 14.

<sup>14</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 14.

<sup>15</sup> Demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada el 02 de diciembre de 2021 ante la Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 114-21-IN. p. 15.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

contraviene la Constitución. Las normas dispuestas en el RLAM son, esencialmente, procedimentales; por lo que, en el caso de los arbitrajes en curso, la normativa aplicable para su continuación es la dispuesta en la Constitución, la LAM y el Reglamento vigente.

- 8.3 Asimismo se debe reiterar, que en el caso que nos ocupa, no se está modificando bajo ningún concepto la LAM sino que, en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente, se está habilitando el campo de aplicación de la misma. En este sentido, el RLAM responde a los mismos principios constitucionales y legales recogidos en la ley y por lo tanto, por simple lógica, no puede ser contrario.
- 8.4 No obstante, y en el supuesto no consentido de que pudiera existir una divergencia entre la LAM y RLAM, es claro que debe prevalecer la ley, como lo dejamos sentado en los argumentos expuestos en la Sección VI de esta contestación.

### IX

#### DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DEL REGLAMENTO A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

- 9.1 Finalmente, el accionante alega que la Disposición Transitoria Cuarta sería contraria a la Constitución ya que se estaría estableciendo de manera obligatoria el arbitraje y además dejaría obsoleto el pronunciamiento del Procurador General del Estado.
- 9.2 Más allá del insistente error del legitimado activo y de su interpretación extensa y antojadiza de la norma atacada, es pertinente volver sobre el primer punto, para entender que no se está disponiendo la obligatoriedad del arbitraje –como ya lo hemos señalado-, basta con entender la definición de pliegos establecida en el numeral 24 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que indica que son “*Documentos precontractuales elaborados y aprobados para cada procedimiento, que se sujetarán a los modelos establecidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública.*”
- 9.3 Es decir, el establecimiento de una cláusula arbitral modelo en los pliegos no implica que se haga obligatorio el arbitraje sino el establecimiento de las condiciones de negociación para el futuro contrato.
- 9.4 En el mismo sentido, esto confirma que no se estaría desconociendo el pronunciamiento del Procurador General del Estado ya que este se hace respecto de la cláusula arbitral ya acordada y modificada entre las partes. En otras palabras, cuando el contrato sea adjudicado, es cuando cabe el pronunciamiento de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado por lo que no se ha demostrado que esta disposición contraviene norma constitucional alguna.

### X



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### PETICIÓN

De la argumentación expuesta en los acápites anteriores, queda demostrada la inexistencia de violación a norma constitucional alguna, por lo que se solicita a su Autoridad deseche de plano la demanda de inconstitucionalidad, considerando además a la insuficiente justificación de los Legitimados Activos para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas. Asimismo, respetuosamente manifestamos que la inconstitucionalidad normativa debe ser aplicada como último recurso en estricto apego al principio *in dubio pro legislatore*, y a lo ordenado en los números 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### XI AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados Marcos Miranda Burgos, Isabel Noboa Nowak, Carla Guerra Barreiro, Yolanda Salgado Guerrón, Hugo Aguiar Lozano, Joaquín Ponce Díaz y Roberto Andrade Malo; Subsecretario General Jurídico el primero y Asesores de esta Secretaría General Jurídica, los restantes, para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla constitucional No. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: [nsj@presidencia.gob.ec](mailto:nsj@presidencia.gob.ec) y [sgj@presidencia.gob.ec](mailto:sgj@presidencia.gob.ec)



Firmado electrónicamente por:

**FABIAN  
TEODORO POZO  
NEIRA**

Fabián Teodoro Pozo Neira  
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**